



EXPEDIENTE : 1683-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CERRO DE PASCO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHAUPIMARCA, YANACANCHA Y
SIMÓN BOLIVAR, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO
DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 28 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0238-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 12 de setiembre del 2015, del 5 al 6 de noviembre del 2015, del 7 al 9 de abril del 2016 y del 7 al 11 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión realizó cuatro (4) supervisiones especiales y regulares (en adelante, **Supervisión Especial 2015-I, Supervisión Especial 2015-II, Supervisión Regular 2016 y Supervisión Especial 2016**) a la unidad minera "Cerro de Pasco" de titularidad de Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, **Administradora Cerro**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión 2015-I, 2015-II, 2016-I y 2016-II**) y en los Informes de Supervisión Directa N° 1180-2016-OEFA/DS-MIN² del 30 de junio del 2016, N° 1181-2016-OEFA/DS-MIN³ del 30 de junio del 2016, N° 1694-2016-OEFA/DS-MIN⁴ del 7 de octubre del 2016, N° 0090-2017-OEFA/DS-MIN⁵ del 25 de enero del 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión 2015-I, 2015-II, 2016-I y 2016-II**).
2. Mediante los Informes Técnicos Acusatorios N° 2936-2016-OEFA/DS⁶ del 7 de octubre del 2016 y N° 3374-2016-OEFA/DS⁷ del 30 de noviembre del 2016 y el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 1180-2016-OEFA/DS-MIN⁸, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en las supervisiones antes referidas, concluyendo que Administradora Cerro habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20538848060
- 2 Páginas 1 a la 12 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del Expediente N° 1683-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).
- 3 Páginas 7 a la 25 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.
- 4 Páginas 3 a la 10 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 41 del Expediente.
Páginas 1 a la 17 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 52 del Expediente.
- 5 Folios 1 al 12 del Expediente.
- 6 Folios 27 al 36 del Expediente.
- 7 Folios 16 al 25 del Expediente.
- 8 Folios 16 al 25 del Expediente.





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 797-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017⁹, notificada al administrado el 03 de julio del 2017¹⁰ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 1 de agosto del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)¹¹ al presente PAS.
5. El 6 de marzo del 2018¹², se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0238-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
6. El 20 de marzo del 2018¹³, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁴.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En

⁹ Folios del 53 al 61 del Expediente.

¹⁰ Folio 62 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 57885. Folios del 63 al 68 del Expediente.

¹² Folio 69 del expediente.

¹³ Folio 65 al 67 del expediente.

¹⁴ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado 1

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 10. En el subnumeral 4.6 “Planta de Neutralización”, del Capítulo IV “Descripción de las actividades a ser desarrolladas” del Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación Paragsha-San Expedito, aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM del 31 de diciembre del 2008¹⁶ (en adelante, **EIA de Ampliación Paragsha – San Expedito**), se estableció que el agua ácida procedente de la mina subterránea, el tajo Raúl Rojas, así como de los stock piles, debía ser enviada a la Planta de Neutralización para su tratamiento y posterior descarga hacia el río Ragra¹⁷.
- 11. Asimismo, de acuerdo a la respuesta de la Observación N° 75 (Levantamiento de Observaciones al EIA de Ampliación Paragsha – San Expedito), se indicó que el

¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

¹⁶ Sustentada en el Informe N° 1430-2008-MEM-AAM/RPP/MPC del 30 de diciembre del 2008.

¹⁷ Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación Paragsha-San Expedito, aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM del 31 de diciembre del 2008, sustentada en el Informe N° 1430-2008-MEM-AAM/RPP/MPC del 30 de diciembre del 2008

“CAPITULO IV DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A SER DESARROLLADAS

(...)

4.6 Planta de Neutralización

Para el manejo de Aguas Ácidas que tiene su procedencia en la mina subterránea y tajo Raúl Rojas, así como de stock piles, se tiene una Planta de Neutralización para tratar 2500 GPM. (...)



agua ácida proveniente de las labores mineras, filtraciones de los stocks piles, depósitos de desmonte y otros, serían canalizados hacia la planta de neutralización a fin de disminuir la concentración de sólidos suspendidos y neutralizar la misma¹⁸.

12. En ese sentido, Administradora Cerro, asumió el compromiso de tratar en la Planta de Neutralización, el agua ácida proveniente de la mina subterránea, el Tajo Raúl Rojas y los stock piles, para su posterior descarga al canal de la margen derecha del río Ragra el cual es afluente del río San Juan. Sin perjuicio de lo anterior y con la finalidad de precisar el compromiso asumido, a continuación, se presenta una imagen para graficar lo referido:

IMAGEN N° 1



Elaboración: SFEM - DFAI.

13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

18

Levantamiento de observaciones al EIA de Ampliación Paragsha-San Expedito presentado mediante escrito 183555

"Observación N° 75:

Balance mensual de sólidos y agua de la Planta de Neutralización de los tres últimos años y el correspondiente por el Proyecto de Ampliación de la Planta Concentradora Paragsha.

Respuesta:

El agua ácida proveniente de las labores mineras, filtraciones de los stocks piles, depósitos de desmonte y otros, son canalizados hacia la planta de neutralización (PTAA) con la finalidad de disminuir la concentración de sólidos suspendidos y neutralizar el agua ácida.

El tratamiento tiene por finalidad que el efluente cumpla con los Límites Máximos Permisibles para actividades minero metalúrgicas y que el cuerpo receptor no sea afectado al momento de realizar la descarga".

Informe N° 1430-2008-MEM-AAM/RPP/MPC del 30 de diciembre del 2008

(...)

75. Balance mensual de sólidos y agua de la Planta de Neutralización de los tres últimos años y el correspondiente por el Proyecto de Ampliación de la Planta Concentradora Paragsha

Respuesta. - En el anexo 75, adjuntó el balance general de la PTAA. Absuelta.

(Subrayado y resaltado agregado)



b) Análisis del hecho detectado¹⁹

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁰ e Informe de Supervisión 2015-II²¹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2015-II, que el sistema de bombeo del depósito de relaves Quiulacocha derivaría agua ácida a la estación de bombeo Garacalzón para posteriormente dirigirla hacia la poza de homogenización (también denominada Poza Pulmón), a partir de la cual, mediante bombeo, se deriva a la Planta de Neutralización del sector Pampa Seca como a la poza Cosecha N° 2, desde donde continúa su recorrido, por medio de una tubería, para descargar a través de grava de roca, hacia la zona Yanamate; por lo que se formuló el hecho detectado N° 01 (de gabinete)²².
15. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 3 a la 29 y 36 a la 67 del Informe de Supervisión 2015-II²³, así como en los Videos V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8²⁴.
16. En el ITA²⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría derivado agua ácida proveniente del Depósito de Relaves Quiulacocha a la Planta de Neutralización de agua ácida, para luego descargarla en la zona Yanamate, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. A continuación, una imagen comparativa entre el compromiso señalado en el literal a) de la presente Sección y lo verificado durante la Supervisión Especial 2015 II:

¹⁹ **"Hallazgo N° 01 (de gabinete):**

Bombeo de agua ácida del depósito de relaves Quiulacocha hacia la Planta de Neutralización de Agua Ácida, ubicada en el sector Pampa Seca. El agua ácida del depósito de relaves Quiulacocha era descargada en la zona de Yanamate". Páginas 17 y 18 del Informe de Supervisión Directa N° 1181-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

Fotografías N° 3 a la 29 y 36 a la 67. Páginas 280 a la 293 y de la 296 a la 312 del Informe de Supervisión Directa N° 1181-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

Videos V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, contenidos en el disco compacto que obra a folios 13 del Expediente

²⁰ Página 216 al 219 del archivo digital del Informe de Supervisión 2015-II contenido en un disco compacto que obra a folios 13 del Expediente.

²¹ Página 7 al 25 del archivo digital contenido en un disco compacto que obra a folios 13 del Expediente.

²² **"Hallazgo N° 01 (de gabinete):**

Bombeo de agua ácida del depósito de relaves Quiulacocha hacia la Planta de Neutralización de Agua Ácida, ubicada en el sector Pampa Seca. El agua ácida del depósito de relaves Quiulacocha era descargada en la zona de Yanamate". Páginas 17 y 18 del Informe de Supervisión Directa N° 1181-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

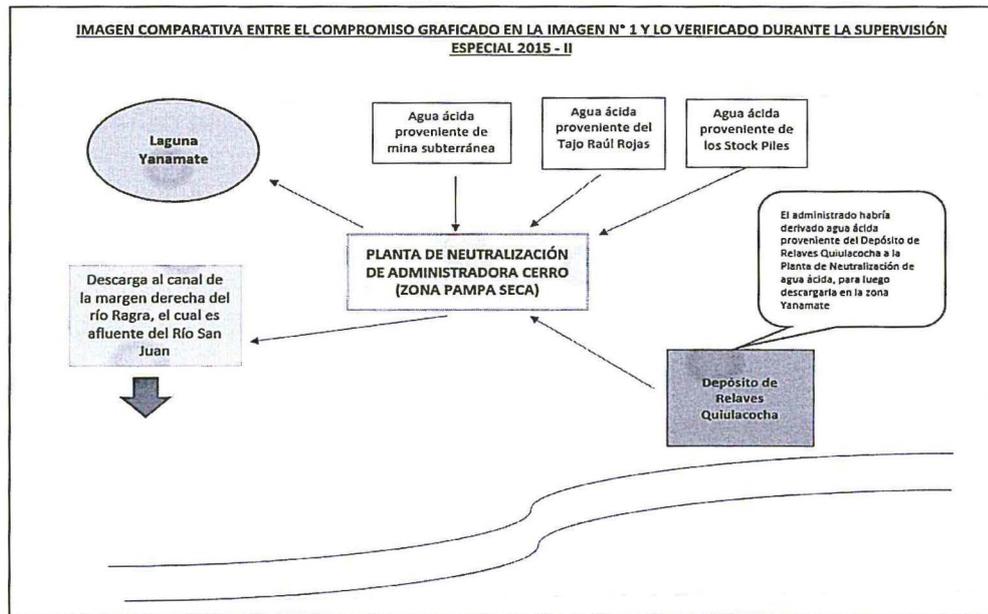
Páginas 280 a la 293 y de la 296 a la 312 del Informe de Supervisión Directa N° 1181-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

Contenidos en el disco compacto que obra a folios 13 del Expediente.

²⁵ Folio 11 reverso del Expediente.



IMAGEN N° 2

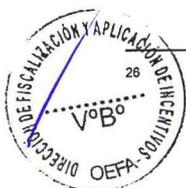


Elaboración: DFAI

c) Análisis de descargos

17. En su primer escrito de descargos, el administrado con relación a la derivación del agua ácida proveniente del depósito de relaves Quiulacocha a la planta de neutralización de agua ácida del sector Pampa Seca, alegó lo siguiente:

- (i) Eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, sin señalar que acto u hecho ha ejecutado antes del inicio del PAS, a fin de que la Autoridad Administrativa evalúe la referida alegación.
- (ii) El agua ácida del depósito de relaves Quiulacocha (de titularidad de Activos Mineros S.A.C.) es tratada en la Planta de Neutralización de la empresa Activos Mineros S.A.C. (en adelante, **AMSAC**) y en virtud a un convenio suscrito entre Administradora Cerro y Activos Mineros S.A.C., el agua ácida del depósito de relaves Quiulacocha, sería tratada por Administradora Cerro y derivada hacia el depósito de relaves Ocroyoc.
- (iii) De manera preventiva y para casos de contingencia por eventos lluviosos de máxima avenida, cuenta con una estación de bombas y una línea de tubería desde el depósito de relaves Quiulacocha hasta la Planta de Neutralización del sector Pampa Seca²⁶.
- (iv) La estación de bombeo, y la línea de tubería que conecta el depósito de relaves Quiulacocha y la Planta de Neutralización, serviría para controlar el nivel de agua ácida proveniente del referido depósito.
- (v) En virtud a un Convenio suscrito entre AMSAC y Administradora Cerro, se estableció que el agua ácida proveniente del depósito de relaves Quiulacocha, sería tratada en la Planta de Neutralización de AMSAC, y sólo



Administradora Cerro, sobre este punto señala que a la fecha no se habrían generado eventos lluviosos de máxima avenida por lo que no ha sido necesario utilizar la línea de contingencia referida. Resalta además que el hecho de desinstalar las bombas y retirar la línea de tubería anotada por el supervisor de OEFA, representaría un alto riesgo de contaminación al Río Ragra por subida del nivel de agua ácida y rebalse en la relavera Quiulacocha.



de ser necesario, Administradora Cerro realizaría el tratamiento del agua ácida de la relavera, para disponerlas en la relavera Ocroyoc.

18. La Autoridad Instructora en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su primer escrito de descargos y sus alegaciones accesorias concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a que:

- (i) Si bien el administrado alegó eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio, no señaló que acto u hecho ha ejecutado. Cabe señalar que, de la revisión a la documentación obrante en el expediente no se advirtió documentación alguna mediante el cual se verifique actuaciones realizadas antes del inicio del presente PAS. Así que, no correspondía realizar el análisis según lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG; más aún cuando los argumentos señalados en el informe de supervisión están orientadas a explicar otro extremo de la presente imputación.
- (ii) Se precisó que, la presente imputación es por haber derivado el agua ácida que proviene del depósito de relaves Quiulacocha hacia la Planta de Neutralización del agua ácida del Sector Pampa Seca (Imagen N° 1 del Informe Final), destinada al tratamiento de efluentes provenientes de componentes como el Tajo Raúl Rojas, los stock piles, la mina subterránea, entre otros, con lo cual se saturaría la capacidad de operación de la planta y provocaría que algunos efluentes sean derivados hacia cuerpos receptores no previstos o recibir tratamientos inadecuados. Tal es así que, el stock pile 7D, materia de análisis del hecho imputado N° 3 en el presente PAS, generaría efluentes que en vez de ser tratados en la Planta de Neutralización de agua ácida del sector Pampa Seca, es descargado directamente hacia el canal de concreto que desemboca en el río Ragra.
- (iii) Bajo dicho contexto, la planta de neutralización antes señalada no estaría cumpliendo con el tratamiento de los efluentes provenientes de mina subterránea, del Tajo Raúl Rojas ni los provenientes de los stock piles, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, toda vez que, *por el contrario, se evidenció que dicha planta realizaba el tratamiento del agua ácida correspondiente al Depósito de Relaves, cuyo titular sería Activos Mineros.*
- (iv) La estación de bombeo alegada por el administrado, no corresponde a la planta de neutralización ni a una de sus instalaciones auxiliares de acuerdo a lo previsto en el EIA de Ampliación Paragsha – San Expedito, toda vez que, el referido instrumento no contempla dicha estación, así como tampoco, la referencia de la función alegada por el administrado, que sería controlar el nivel de agua ácida que se acumula en el depósito de relaves Quiulacocha.
- (v) De la revisión de los instrumentos de gestión ambiental, se observó que, la participación de Administradora Cerro en cuanto al tratamiento del agua del depósito de relaves Quiulacocha, se estableció mediante el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Ampliación del Tajo Abierto Raúl Rojas – Plan L” (en adelante, **EIA Tajo Raúl Rojas – plan L**²⁷). Lo señalado se puede

A



Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación del Tajo Abierto Raúl Rojas – Plan L” aprobado mediante Resolución Directoral N° 021-2011-MEM/AAM sustentado en el Informe N° 065-2011-MEM-AAM/MLI/CAG/CMC/PRR/MPC que sustenta el EIA Tajo Raúl Rojas – Plan L, contemplaba la recepción del agua tratada en una planta de neutralización a cargo de AMSAC, para luego



advertir en la Imagen 3 "*Participación de AMSAC en el Tratamiento del agua ácida proveniente del depósito de relaves Quiulacocha*" del Informe de Supervisión.

- (vi) Respecto a la derivación del agua del depósito de relaves Quiulacocha hacia la planta de neutralización como medida de prevención se señaló que, ante eventos lluviosos de máxima avenida, presenta otros riesgos no calculados ni evaluados por la autoridad competente, producto de su manejo y disposición, en tanto dicha planta ha sido diseñada y dimensionada para la captación de los drenajes de labores subterráneas, el tajo Raúl Torres y los stock piles, por lo cual, *el ingreso de un volumen adicional alteraría el tiempo de residencia requerido así como las concentraciones de los reactivos necesarios para lograr la neutralización del agua a tratar.*
- (vii) Se precisó que, con la conducción del agua ácida del depósito de relaves Quiulacocha hacia el depósito de relaves Ocroyoc, se evitaría la descarga del agua ácida a un cuerpo receptor, en tanto el agua se recircularía exclusivamente hacia las plantas concentradoras Paragsha y San Exedito a cargo de Administradora Cerro, conforme se establece en los instrumentos de gestión ambiental y autorizaciones correspondientes²⁸.
- (viii) El titular minero no presentó documentación sustentatoria que corroboren las modificaciones realizadas, en cuanto al manejo del agua ácida proveniente del depósito de relaves Quiulacocha, deba conducirse hacia la planta de neutralización o en su defecto descargarse hacia la laguna Yanamate, en oposición a lo previsto en los instrumentos de gestión ambiental; así como tampoco, presentó argumentos y/o documentación para acreditar eximente de responsabilidad para el presente hecho imputado²⁹.
19. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.
20. De otro lado, en su segundo escrito de descargos, si bien el administrado presentó información únicamente respecto al cumplimiento de la propuesta de medidas correctivas señalada en el Informe Final, se advierte que dichos descargos están destinados a desvirtuar la presunta conducta infractora, por lo que, en virtud del

conducirla hacia el depósito de relaves Ocroyoc; sin embargo, *no contemplaba la derivación de dicho efluente hacia la planta de neutralización de agua ácida del sector Pampa Seca, tampoco las instalaciones ligadas a la operación de dicha planta, ni la descarga hacia la laguna Yanamate; como se observó en la Supervisión Especial 2015-II. Folios 6 (reverso) y 7 del expediente.*

28

Subtítulo "Medidas de Mitigación Establecidas en el EIA, Informe N°264-2015-MEM-DGM-DTM/PB, sobre la inspección para verificar la culminación del acondicionamiento del borde libre del depósito de Relaves Ocroyoc en la concesión beneficio "Paragsha - Ocroyoc", aprobado mediante Resolución N° 0368-2015-MEM-DGM/V. Ítem b) sistema de decantación, capítulo IV "Descripción de las actividades a ser desarrolladas, del Estudio de Impacto Ambiental Ampliación Paragsha - San Exedito aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM-AAM. (Ver página 151 del Estudio de Impacto Ambiental referido y folio 87 del expediente) Asimismo, ver Folios del 88 al 92 del expediente (específicamente folio 90 reverso).

Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-207-JUS

Artículo 171°.- Carga de la prueba

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



Principio de Impulso de Oficio³⁰, establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) se procederá analizar dicha información en el presente considerando; sin perjuicio del análisis del mismo en el capítulo de procedencia de medidas correctivas.

21. En su segundo escrito de descargos, el administrado respecto al presente hecho imputado reitera lo siguiente:
- (i) El control del nivel de agua ácida de la laguna Quiulacocha es de responsabilidad de AMSAC. Asimismo, señala que, no ha derivado agua ácida desde la relavera Quiulacocha hacia la Planta de Neutralización, lo señalado fue verificado por los supervisores del OEFA durante la supervisión de campo.
 - (ii) La tubería existente se instaló como contingencia ante posibles desbordes o fuga de agua ácidas de la relavera Quiulacocha hacia el río Ragra, de responsabilidad de AMSAC; sin embargo, a la fecha no ha sido utilizada.
 - (iii) Por convenio de AMSAC, el administrado apoya con bombeo de agua ácida de Quiulacocha hacia Ocroyoc, con fines de bajar el nivel de agua.
22. Además de ello, advierte que, el hecho de retirar la tubería representa un riesgo muy alto de fuga de agua ácida hacia el río Ragra, que, en un evento extraordinario de lluvias, no habría forma de controlar. Tal es así que, manifiesta que, si el OEFA insiste en dicha medida, procederán a deshabilitar la tubería contingente de apoyo a AMSAC, bajo responsabilidad del OEFA. Con el fin de reforzar lo alegado, presentó en su escrito de descargos dos (2) fotografías en las cuales se apreciaría el sistema de bombeo del depósito de relaves Quiulacocha y de la tubería HDPE que conduce el agua ácida hacia Ocroyoc. Dichos componentes servirían de apoyo a AMSAC con fines de bajar el nivel del agua.
23. Respecto a que, el responsable del control del nivel de agua ácida del depósito de relaves Quiulacocha es AMSAC, cabe señalar que, en el supuesto que AMSAC sea el responsable del manejo y remediación de del depósito de relaves Quiulacocha, como el administrado reitera, era el responsable de implementar una planta de neutralización, así como cualquier medida complementaria para evitar contratiempos producto del aumento de nivel del depósito de relaves Quiulacocha; sin embargo, el presente PAS no se está evaluando el desempeño de AMSAC respecto al manejo de Quiulacocha, sino la derivación de agua desde ese componente hacia la planta de neutralización de Administradora Cerro.
24. Por lo que, lo señalado por el administrado en este extremo no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado.
25. De otro lado, respecto a que, el administrado señala que no se derivó agua ácida desde Quiulacocha hacia la planta de neutralización, como se verificó en la Supervisión Especial 2015-II; y que la derivación del agua ácida de Quiulacocha

A



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS,

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)



hacia la planta, tenía como objetivo ser utilizada como contingencia, aunque a la fecha no habría sido utilizada.

26. Sobre el particular, si bien, en la fotografía N° 3 del ITA de la Supervisión Especial 2015-II se registró que la estación de bombeo que permite derivar el agua desde Quiulacocha hacia la planta de neutralización no se encontraba funcionando; cabe resaltar que, de acuerdo al video, en el cual, se registra la supervisión³¹ uno de los representantes de la empresa manifiesta que se había paralizado el día anterior a la supervisión; y que se habría estado bombeando agua desde 2 semanas antes de la Supervisión, lo cual quedó registrado en video y es uno de los medios probatorios que forman parte del expediente³².
27. En tal sentido, la fotografía N° 3 del ITA de la Supervisión Especial 2015-II debe valorarse conjuntamente con el video de la supervisión que registra lo manifestado por representantes de la empresa referente a que se había paralizado el día anterior a la supervisión; y que se habría estado bombeando agua desde dos (2) semanas antes de la Supervisión³³.
28. Cabe indicar que, el Principio de Verdad Material³⁴ establecido en el TUO de la LPAG, señala que, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones; en tal sentido, la información obrante en el expediente no puede ser valorada de manera aislada o de manera independiente; por el contrario, la autoridad debe realizar una valoración conjunta de toda la información obrante en el expediente.
29. Es así que, si bien, el bombeo de agua desde Quiulacocha hacia la planta de neutralización se paralizó, si se habría realizado previamente, lo cual valida la presente imputación, pues sí se habría derivado agua conforme obra en el expediente, por lo cual, la afirmación del administrado sobre no haberse usado nunca el sistema de conducción implementado entre dichos componentes, no es correcta; por tanto, no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
30. De otro lado, respecto a que, por convenio con AMSAC bombea el agua ácida desde Quiulacocha hacia Ocroyoc; cabe señalar que, el compromiso referido a la conducción de agua ácida de Quiulacocha tratada en la planta de neutralización de AMSAC y posterior bombeo hacia el depósito de relaves Ocroyoc de Administradora Cerro, incluido en el EIA Tajo Raúl Rojas – Plan L, no es cuestionado en el presente PAS, sino la derivación del agua hacia la planta de neutralización, que fue implementada por el titular minero para otros fines y que la inclusión de dicho flujo podría aumentar el caudal de ingreso por encima del recomendado para su operación y por tanto, afectar la eficiencia de la planta.

CA

³¹ Video V1 "Bombeo Quiulacocha", contenido en el disco compacto que obra a folios 13 del expediente.

³² Video V1, "Bombeo Quiulacocha", contenido en el disco compacto que obra a folios 13 del expediente.

³³ Video V1, "Bombeo Quiulacocha", contenido en el disco compacto que obra a folios 13 del expediente.

³⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

(...)

Numeral 1.11.- Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)





31. En tal sentido, de la revisión a la información obrante en el expediente, así como de los argumentos presentados por el administrado; se concluye que, no se presentó información destinada a desvirtuar el presente hecho imputado en este extremo del presente PAS.
32. En tal sentido, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0797-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

III.2 Hecho imputado N° 2

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

33. En el presente extremo del PAS, se debe precisar que, de la revisión efectuada a los instrumentos de gestión ambiental con los que cuenta Administradora Cerro, se advierte que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales de Ocroyoc no ha sido contemplada ni autorizada por la autoridad competente.

b) Análisis del hecho detectado³⁵.

34. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁶ e Informe de Supervisión 2015-II³⁷, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2015-II, la implementación de una Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial en la zona Ocroyoc, la cual trataba el agua procedente del depósito de relaves Ocroyoc, por lo que se formuló el Hecho detectado N° 02 (de gabinete)³⁸.
35. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 68 a la 83 del Informe de Supervisión 2015-II³⁹, así como en el Video V9⁴⁰.
36. En el ITA⁴¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría implementado la Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial de Ocroyoc, la cual no está contenida en sus instrumentos de gestión ambiental.

³⁵ "Hallazgo N° 02 (de gabinete):

La planta de tratamiento de aguas residuales industriales de Ocroyoc no cuenta con IGA aprobado por el MINEM". Página 21 del Informe de Supervisión Directa N° 1181-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente. Fotografías N° 68 a la 83. Páginas 312 a la 320 del Informe de Supervisión Directa N° 1181-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

³⁶ Página 216 al 219 del archivo digital del Informe de Supervisión 2015-II contenido en un disco compacto que obra a folios 13 del Expediente.

³⁷ Página 7 al 25 del archivo digital contenido en un disco compacto que obra a folios 13 del Expediente.

³⁸ "Hallazgo N° 02 (de gabinete):

La planta de tratamiento de aguas residuales industriales de Ocroyoc no cuenta con IGA aprobado por el MINEM". Página 21 del Informe de Supervisión Directa N° 1181-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

³⁹ Páginas 312 a la 320 del Informe de Supervisión Directa N° 1181-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

Contenido en el disco compacto que obra a folios 13 del Expediente

Folio 11 reverso del Expediente.



c) Análisis de descargos

37. En su primer escrito de descargos, el administrado respecto a la implementación de la planta de tratamiento de agua residual Ocroyoc, la cual no se encuentra contenida en sus instrumentos de gestión ambiental alegó eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, refiriendo que el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales del depósito de relaves Ocroyoc, se encuentra bajo el proceso de adecuación regulado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, **RPGAAE**); adjuntando en calidad de prueba, el cargo de presentación a la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, **DGAAM**) del Ministerio de Energía y Minas⁴².
38. La Autoridad Instructora en el literal c) de la subsección III.2, sección III del Informe Final, realizó el análisis del argumento señalado por el administrado en su primer escrito de descargos y sus alegaciones accesorias concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a que:
- (i) De la revisión del Escrito N° 18762 del 27 de febrero del 2017, el cual da respuesta a la Carta N° 163-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴³, Administradora Cerro señala que, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, declaró como componente que se encontraba sin certificación ambiental, el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales del Depósito de Relaves Ocroyoc, lo cual se puede corroborar de la revisión del cargo presentado con Registro N° 2505359 de fecha 10 de junio del 2015⁴⁴.
 - (ii) En virtud al Principio de Verdad Material⁴⁵, la Autoridad Instructora ha verificado que Administradora Cerro, presentó la Memoria Técnica Detallada ante la DGAAM, mediante escrito N° 2545288 el 20 de octubre del 2015⁴⁶, la cual contiene la planta de tratamiento que es materia de la presente imputación.
 - (iii) De la revisión del intranet del Ministerio de Energía y Minas, se ha verificado que la planta de tratamiento de agua residual Ocroyoc, materia de la presente imputación, se encuentra aún en proceso de evaluación y sin la emisión de opinión técnica favorable⁴⁷.

⁴² Cargo de presentación a la DGAAM, con número de Expediente 2505359 de fecha 10 de junio del 2015 (ver folio 66 del Expediente). Cabe señalar que, considerando lo referido por el administrado, el presente alegato se trata de la respuesta presentada por Administradora Cerro a la Carta N° 163-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de febrero del 2017.

⁴³ Folio 79 (reverso) del expediente.

⁴⁴ Folio 74 y 75 del expediente.

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Folio 81 y 82 reverso del Expediente.

Disponible en:

http://intranet2.minem.gob.pe/memintranet/tramite2/Hoja_Tramite/TRA_Hoja_Tramite.asp

Fecha de consulta: 26 de febrero del 2018.



- (iv) Al respecto, se precisó que los procesos que se encuentran en adecuación/revisión/evaluación, bajo el proceso establecido en la Cuarta Disposición del RPAAE no constituyen en el presente extremo del PAS una subsanación, toda vez que, la declaración realizada por el administrado está sujeta a un procedimiento en el que se presenta una memoria técnica detallada, la cual puede ser aprobada y derivar en una modificación de su instrumento de gestión ambiental, o en su defecto ser desaprobada.
- (v) Asimismo, se resaltó que, si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece un procedimiento para la adecuación de operaciones, ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa que corresponda por las infracciones cometidas.
- (vi) En ese sentido, lo alegado por Administradora Cerro, no desvirtúa el presente extremo ni advierte la corrección de la conducta infractora, toda vez que la declaración ante la autoridad, de las actividades o componentes no contempladas en un instrumento de gestión ambiental, no constituye por sí misma una certificación ambiental, ni la sustituye.

39. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) de la subsección III.2, sección III del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución.

40. En su segundo escrito de descargos, el administrado no ha presentado información y/o documentación destinada a desvirtuar el presente hecho imputado; por lo que, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, por el hecho imputado 2 contenida en la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral Resolución Subdirectoral N° 0797-2017-OEFA/DFSAI/SDI; toda vez que se ha incumplido la normativa ambiental.

41. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0797-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

III.3 Hecho imputado N° 3

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

42. En el subnumeral 4.6 "Planta de Neutralización", del Capítulo IV "Descripción de las actividades a ser desarrolladas" del Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación Paragsha-San Expedito, aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM del 31 de diciembre del 2008⁴⁸ (en adelante, **EIA de Ampliación Paragsha – San Expedito**), se estableció para el manejo de agua ácida procedente de la mina subterránea, el tajo Raúl Rojas, **así como de los stock piles**, que debían ser enviados a la Planta de Neutralización para su tratamiento y posterior descarga⁴⁹.



Sustentada en el Informe N° 1430-2008-MEM-AAM/RPP/MPC del 30 de diciembre del 2008.

Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación Paragsha-San Expedito, aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM del 31 de diciembre del 2008, sustentada en el Informe N° 1430-2008-MEM-AAM/RPP/MPC del 30 de diciembre del 2008

"CAPITULO IV DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A SER DESARROLLADAS

(...)

4.6 Planta de Neutralización

Para el manejo de Aguas Ácidas que tiene su procedencia en la mina subterránea y tajo Raúl Rojas, así como de **stock piles**, se tiene una Planta de Neutralización para tratar 2500 GPM. (...)



43. Asimismo, de acuerdo a la respuesta de la Observación N° 75 (Levantamiento de Observaciones al EIA de Ampliación Paragsha – San Expedito), se indicó que el agua ácida proveniente de las labores mineras, **filtraciones de los stocks piles**, depósitos de desmonte y otros, sería canalizada hacia la planta de neutralización a fin de disminuir la concentración de sólidos suspendidos y neutralizar la misma⁵⁰.
44. En ese sentido, Administradora Cerro, asumió el compromiso de canalizar el agua ácida proveniente de los Stock piles hacia la planta de neutralización con la finalidad de disminuir la concentración total de metales totales y disueltos, eliminar la concentración de sólidos suspendidos y neutralizar el agua ácida.
45. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado⁵¹
46. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁵² e Informe de Supervisión 2016-II⁵³, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2016, que el suelo se encontraba marcado con huellas de coloración rojiza que habría sido provocado por el escurrimiento de agua desde la parte inferior del talud de una zona de acumulación de material hasta el canal que conduce agua del río Ragra; asimismo, se observó que en un tramo de 10 metros aproximadamente, el mencionado canal se encontraba deteriorado debido a la fuerza que ejerce el material acumulado y al deslizamiento de este por la presencia de lluvias comunes en la zona, por lo que se formuló el Hallazgo N° 02⁵⁴.

⁵⁰ Levantamiento de observaciones al EIA de Ampliación Paragsha-San Expedito presentado mediante escrito 1835559

"Observación N° 75:

Balance mensual de sólidos y agua de la Planta de Neutralización de los tres últimos años y el correspondiente por el Proyecto de Ampliación de la Planta Concentradora Paragsha.

Respuesta:

El agua ácida proveniente de las labores mineras, filtraciones de los stocks piles, depósitos de desmonte y otros, son canalizados hacia la planta de neutralización (PTAA) con la finalidad de disminuir la concentración de sólidos suspendidos y neutralizar el agua ácida.

El tratamiento tiene por finalidad que el efluente cumpla con los Límites Máximos Permisibles para actividades minero metalúrgicas y que el cuerpo receptor no sea afectado al momento de realizar la descarga".

Informe N° 1430-2008-MEM-AAM/RPP/MPC del 30 de diciembre del 2008

(...)

75. Balance mensual de sólidos y agua de la Planta de Neutralización de los tres últimos años y el correspondiente por el Proyecto de Ampliación de la Planta Concentradora Paragsha

Respuesta. - En el anexo 75, adjuntó el balance general de la PTAA. Absuelta.

(Subrayado y resaltado agregado)

⁵¹ **"Hallazgo N° 02:**

En la parte baja de la vía de acceso hacia la Planta de Neutralización, se observó huellas de coloración rojiza desde el talud en dirección al canal que conduce el agua del río Ragra. Asimismo, este canal presenta deterioro en un tramo de 10 metros aproximadamente. El hecho fue verificado en el punto con coordenadas DATUM WGS 84 N: 8819007 E: 361316". Página 11 del archivo en digital del Informe de Supervisión Directa N° 090-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 52 del Expediente.

Fotografías N° 23 a la 26. Páginas 12 a la 14 del anexo 5 del Informe de Supervisión Directa N° 090-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 52 del Expediente.

⁵² Página 79 al 87 del archivo digital del Informe de Supervisión 2016-II contenido en un disco compacto que obra a folios 52 del Expediente.

⁵³ Página 1 al 17 del archivo digital contenido en un disco compacto que obra a folios 52 del Expediente.

"Hallazgo N° 02:

En la parte baja de la vía de acceso hacia la Planta de Neutralización, se observó huellas de coloración rojiza desde el talud en dirección al canal que conduce el agua del río Ragra. Asimismo, este canal presenta deterioro en un tramo de 10 metros aproximadamente. El hecho fue verificado en el punto con coordenadas DATUM WGS 84 N: 8819007 E: 361316". Página 11 del archivo en digital del Informe de Supervisión Directa N° 090-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 52 del Expediente.



47. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 23 a la 26 del Informe de Supervisión 2016-II⁵⁵.

48. En el Informe de Supervisión 2016-II⁵⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que en la parte baja de la vía de acceso hacia la Planta de Neutralización, se observó huellas de coloración rojiza desde el talud en dirección al canal que conduce el agua del río Ragra. Asimismo, este canal presenta deterioro en un tramo de 10 metros aproximadamente. El hecho fue verificado en el punto con coordenadas DATUM WGS 84 N: 8819007 E: 361316.

c) Análisis de descargos

49. En su primer escrito de descargos, el administrado en relación al presente hecho imputado alega eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, señalando que luego de haberse realizado las gestiones sustentatorias para solicitar presupuesto de ejecución de obras correspondientes y haber efectuado un concurso de precios entre empresas especializadas, actualmente, (es decir a la fecha de presentación de los descargos correspondientes – 01 de agosto 2017), las obras referidas han sido concluidas, mejorándose para ello, la captación y contando a su vez con una tubería adicional para casos contingentes. Para acreditar lo alegado, presenta las Fotografías N° 03 y 04⁵⁷a efectos de evidenciar lo alegado.

50. Sobre el particular, la autoridad instructora en el literal c) de la subsección III.3, sección III del Informe Final, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

(i) Lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación, toda vez que, conforme lo indica en su escrito de descargos y, de la actuación de las fotografías presentadas, se advierte que se trata de actos ejecutados con posterioridad al inicio del presente PAS.

(ii) De la revisión de las fotografías adjuntas, se verificó que las mismas presentan como fecha el 27 de julio del 2017⁵⁸, es decir, son de fecha posterior a la Supervisión Especial 2016 y a la notificación de la Resolución Subdirectoral (posterior al 03 de julio del 2017), por lo que no sería posible la aplicación en el presente extremo de la eximente de responsabilidad alegado por el administrado.

(iii) El artículo 18° de la Ley del SINEFA, la responsabilidad administrativa ambiental aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva; en ese sentido, basta con la acreditación de la comisión de la infracción, para que exista responsabilidad administrativa⁵⁹.

⁵⁵ Páginas 12 a la 14 del anexo 5 (Panel Fotográfico) del Informe de Supervisión Directa N° 090-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 52 del Expediente.

⁵⁶ Folio 50 reverso del Expediente.
Ver folio 66 reverso del Expediente.

Ver fotografías N° 03 y 04, presentadas por Administradora Cerro en su escrito de descargos (folios 66 reverso del expediente).

⁵⁹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Ley N° 29325 "Artículo 18.- Responsabilidad objetiva"

A





- (iv) De acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que Administradora Cerro, no habría implementado un sistema de captación del agua ácida proveniente del Stock Pile 7D para derivarla hacia la planta de neutralización de agua ácida, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- (v) En tal sentido, lo alegado por el administrado no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado.
51. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) de la subsección III.3, sección III del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución.
52. En su segundo escrito de descargos, el administrado no presentó información destinada a desvirtuar el presente hecho imputado con relación a la no implementación de un sistema de captación del agua ácida proveniente del Stock Pile 7D para derivarla hacia la planta de neutralización de agua ácida, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, solo presentó información sobre acciones destinadas a la corrección del presente hecho imputado, posterior al inicio del presente PAS, las mismas que serán analizadas en el Acápite IV de la presente Resolución.
53. Por las consideraciones expuestas, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, por el hecho imputado 3 contenido en la Tabla 1 de la Resolución Subdirectorial Resolución Subdirectorial N° 0797-2017-OEFA/DFSAI/SDI; toda vez que se ha incumplido la normativa ambiental.
54. De otro lado, cabe señalar que, el administrado ha presentado información que corresponde a la propuesta de medidas correctivas; lo cual será analizado en la sección de procedencia de medidas correctivas.
55. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 797-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

III.4. Hecho imputado 4

- a) Obligación establecida en el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**)

56. Conforme a lo dispuesto en el artículo 16° del RPGAAE, el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, es por ello que el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".





correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos⁶⁰.

57. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 74° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, incluyéndose dentro de dichas responsabilidades, los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión⁶¹.
58. En ese sentido, Administradora Cerro es responsable de adoptar las medidas de previsión y control que eviten o impidan que el agua ácida proveniente del afloramiento en la parte baja de la estación de ferrocarril “Depósito Paul Cureña, discorra por el suelo e ingrese al canal que conduce el agua del río Ragra, de acuerdo a lo establecido en los párrafos precedentes.
59. Habiéndose definido la obligación de Administradora Cerro, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado⁶²
60. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁶³ e Informe de Supervisión 2016-II⁶⁴, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2016, que en la parte baja de la estación de ferrocarril “Depósito Paul Cureña” (zona con coordenadas DATUM WGS 84 N: 8819216 E: 361544), un afloramiento de agua, con un caudal aproximado de 49,97 m³/día (0,57 L/seg.), discurría por el suelo hasta ingresar al canal que conduce agua al río Ragra, motivo por el cual se formuló el hecho detectado N° 01⁶⁵.

⁶⁰ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM
“Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental
El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.
Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.”

⁶¹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
“Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”

⁶² **“Hallazgo N° 01:**
En la parte baja de la estación de ferrocarril ‘Depósito Paul Cureña’, se observó un afloramiento de agua que discurre por el suelo hasta descargar en el canal que conduce agua del río Ragra, de la medición de los parámetros de campo a dicha agua (antes de su ingreso al mencionado canal), se obtuvo como resultado un PH de 3,18. El hecho fue verificado en el punto con coordenadas DATUM WGS 84 N: 8819216 E: 361544”. Página 6 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 090-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 52 del Expediente.

Fotografías N° 18 a la 22. Páginas 10 a la 12 del anexo 5 del Informe de Supervisión Directa N° 090-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 52 del Expediente.

Página 79 al 87 del archivo digital del Informe de Supervisión 2016-II contenido en un disco compacto que obra a folios 52 del Expediente.

Página 1 al 17 del archivo digital contenido en un disco compacto que obra a folios 52 del Expediente.

⁶⁵ **“Hallazgo N° 01:**





61. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 18 a la 22 del Informe de Supervisión 2016-II⁶⁶.
62. En el Informe de Supervisión 2016-II⁶⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que en la parte baja de la estación de ferrocarril "Depósito Paul Cureña", se observó un afloramiento de agua que discurre por el suelo hasta descargar en el canal que conduce agua del río Ragra, y además que, de la medición de los parámetros de campo a dicha agua (antes de su ingreso al mencionado canal), se obtuvo como resultado un pH de 3,18. El hecho fue verificado en el punto con coordenadas DATUM WGS 84 N: 8819216 E: 361544.
- c) Análisis de descargos
63. En su primer escrito de descargos, el administrado respecto al presente hecho imputado alegó lo siguiente:
- (i) Eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, señalando que como respuesta al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1574-2016-OEFA/DS-MIN, realizó la limpieza del área y haber implementado de manera preventiva una poza de captación de concreto al pie del talud.
- (ii) Asimismo, precisó que actualmente (es decir a la fecha de presentación de sus descargos – 1 de agosto del 2017), el afloramiento ha cesado y se encuentra seco; en esa línea, se han realizado trabajos de mejora en el canal que conduce las aguas del Río Ragra, evitando que escorrentías puedan ingresar al cauce. Para acreditar lo alegado, presenta las Fotografías N° 05 y 06⁶⁸.
64. La Autoridad Instructora en el literal c) de la subsección III.4, sección III del Informe Final, realizó el análisis del argumento señalado por el administrado en su primer escrito de descargos y sus alegaciones accesorias concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a que:
- (i) Se advirtió que lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación, toda vez que, conforme lo indica en su escrito de descargos y, de la actuación de las fotografías presentadas, se advierte que se trata de actos ejecutados con posterioridad al inicio del presente PAS.
- (ii) De la revisión a las fotografías adjuntas, se verificó que corresponden al 31 y 24 de julio del 2017⁶⁹, es decir posterior a la Supervisión Especial 2016 y a la

En la parte baja de la estación de ferrocarril 'Depósito Paul Cureña', se observó un afloramiento de agua que discurre por el suelo hasta descargar en el canal que conduce agua del río Ragra, de la medición de los parámetros de campo a dicha agua (antes de su ingreso al mencionado canal), se obtuvo como resultado un PH de 3,18. El hecho fue verificado en el punto con coordenadas DATUM WGS 84 N: 8819216 E: 361544". Página 6 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 090-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 52 del Expediente.

⁶⁶ Páginas 10 a la 12 del anexo 5 (Panel Fotográfico) del Informe de Supervisión Directa N° 090-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 52 del Expediente.

⁶⁷ Folio 50 reverso del Expediente.
⁶⁸ Ver folio 67 del Expediente.

⁶⁹ Ver fotografías N° 05 y 06 respectivamente, presentadas por Administradora Cerro en su escrito de descargos (folios 67 reverso del expediente).





notificación de la Resolución Subdirectoral (posterior al 03 de julio del 2017), por lo que no sería posible la aplicación en el presente extremo del eximente de responsabilidad alegado por el administrado.

- (iii) Es preciso indicar que con relación al extremo alegado a la información que presentó antes del inicio mediante el escrito con registro N° 078538 del 21 de noviembre del 2016, ha sido desvirtuado en el acápite II.4 de la Resolución Subdirectoral, en el sentido que Administradora Cerro no acreditó que la medida implementada tenga la característica de permanente y sobre todo no se precisó el lugar a donde se derivaría el agua captada en la poza a que se refiere el administrado, razón por la cual no se evidencia una corrección de la conducta, que amerite el análisis de subsanación.
- (iv) De acuerdo al artículo 18° de la Ley del SINEFA, la responsabilidad administrativa ambiental aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva; en ese sentido, basta con la acreditación de la comisión de la infracción, para que exista responsabilidad administrativa⁷⁰.
- (v) De acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que Administradora Cerro, no adoptó las medidas de previsión y control que eviten o impidan que el agua ácida proveniente del afloramiento en la parte baja de la estación de ferrocarril "Depósito Paul Cureña, discurra por el suelo e ingrese al canal que conduce el agua del Río Ragra.

65. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en en el literal c) de la subsección III.4, sección III del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución.

66. En su segundo escrito de descargos, el administrado señala que si adoptó medidas de protección que eviten que el agua ácida proveniente del afloramiento de la parte de la estación de ferrocarril "Deposito de Paúl Cureña" discurra por el suelo e ingrese al canal que conduce el agua del río Ragra.

67. Asimismo, el administrado presenta fotografías N° 5 y 6, a través del cual, señala que habilitó un canal de captación de agua, una poza colectora de esas aguas y una tubería que deriva estas aguas hacia el canal de concreto que conduce el agua hacia la Planta de Neutralización. Dicho canal está ubicado en la parte baja del depósito de desmonte Miraflores.

68. Sobre el particular, cabe señalar que, el administrado no presentó información destinada a desvirtuar el presente hecho imputado; toda vez que, manifiesta acciones posteriores para corregir el presente hecho imputado, tal como la habilitación de un canal de captación de aguas, una poza colectora de esas aguas y una tubería que deriva estas aguas hacia el canal de concreto que conduce el agua hacia la Planta de Neutralización; el cual se encuentra ubicado en la parte baja del depósito de desmonte Miraflores.

69. En tal sentido, la información presentada por el administrado será analizado en la sección de procedencia de medidas correctivas.

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Ley N° 29325

"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".



70. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0797-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado.

III.5 Hecho imputado N° 5

- a) Obligación establecida en el artículo 38° del Reglamento de la Ley General del Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, LGRS)

71. De acuerdo a lo señalado en el primer párrafo del artículo 38° de la LGRS⁷¹, con relación al acondicionamiento de residuos, se establece que los mismos deben ser acondicionados según su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
72. Por su parte, el numeral 2 del mismo cuerpo legal, indica que los residuos sólidos peligrosos deberán encontrarse aislados en contenedores que deberán cumplir con determinadas especificaciones técnicas, tales como el rotulado visible e identificar plenamente el tipo de residuos, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.
73. En este punto conviene mencionar que en el Cuadro 9.4-1 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2016⁷² que contiene la clasificación de los recipientes para residuos sólidos por colores se establece que el contenedor para almacenar los residuos sólidos peligrosos deberá ser de color rojo.
74. Respecto al rotulado, el citado Plan de Manejo indica que los recipientes estarán debidamente rotulados de tal manera que puedan ser fácilmente identificados, por tanto, debe incluir los siguientes datos: descripción del residuo, sección (referido a la fuente de generación), código, característica de peligrosidad⁷³ y equipo de protección y manipulación⁷⁴.
75. Habiéndose definido la obligación de Administradora Cerro, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

71. Reglamento de la Ley General del Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)
2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas correspondientes."*

72. Anexo 8.3 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 942-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe Preliminar). Ver Anexo 4 del Informe de Supervisión Regular 2016.

En la Figura 8.1 contenida en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2016 se indican 8 símbolos de peligrosidad: inflamable, combustible, tóxico, corrosivo, peligro para el medio ambiente, explosivo, nocivo irritante y patológico. Ver Anexo 8.3 del Informe Preliminar (Anexo 4 del Informe de Supervisión Regular 2016).

En el Informe de Supervisión Regular se muestra la figura 8.2 que corresponde al Modelo de Etiquetado o Rotulado que debería utilizar el titular minero (ver página 8 del Informe de Supervisión Regular 2016 contenido en un disco compacto que obra a folios 41 del Expediente).



b) Análisis del hecho imputado⁷⁵

76. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁷⁶ e Informe de Supervisión 2016-I⁷⁷, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016, el almacenamiento de residuos peligrosos dentro de cajas de cartón en las cámaras de bombeo 8212 y 2125, motivo por el cual se formuló el hecho detectado N° 01⁷⁸.
77. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la fotografía N° 43 del Informe de Supervisión 2016-I⁷⁹.
78. En el ITA⁸⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que Administradora Cerro no habría manejado sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**), en las cámaras de bombeo de mina 8212 y 2125; en tanto, los recipientes que lo contienen no cumplen con las especificaciones técnicas, no son de color rojo ni se encontraban debidamente rotulados.

c) Análisis de descargos

79. En su primer escrito de descargos, el administrado respecto a que no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos en las cámaras de bombeo de mina alegó lo siguiente:
- (i) Eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, señalando que, como parte de la respuesta al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1574-2016-OEFA/DS-MIN, implementó en las cuatro cámaras de bombeo de mina, contenedores de color rojo para que se depositen paños absorbentes y trapos industriales impregnados con aceites y grasas, asimismo, indica que se realizó una capacitación a su personal.
- (ii) Los contenedores implementados son adicionales a los cilindros que se tiene en cada punto de acopio en interior mina⁸¹ y que ha vuelto a capacitar al

75

"Hallazgo N° 01:

En las cámaras de Bombeo denominadas N° 8212 y N° 2125 de aguas neutras y aguas ácidas respectivamente, se halló que, en cada una de las cámaras, se habían habilitado 'cajas de cartón de agua' como depósito temporal de paños absorbentes y trapo industrial impregnados con aceites y grasas, y dichas cajas estaban colocadas directamente sobre el suelo". Página 6 del Informe de Supervisión Directa N° 1694-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 41 del Expediente.
Fotografía N° 43. Página 256 del Informe de Supervisión Directa N° 1694-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 41 del Expediente.

76

Página 80 al 90 del archivo digital del Informe de Supervisión 2016-I contenido en un disco compacto que obra a folios 41 del Expediente.

77

Página 3 al 10 del archivo digital contenido en un disco compacto que obra a folios 41 del Expediente.

78

"Hallazgo N° 01:

En las cámaras de Bombeo denominadas N° 8212 y N° 2125 de aguas neutras y aguas ácidas respectivamente, se halló que, en cada una de las cámaras, se habían habilitado 'cajas de cartón de agua' como depósito temporal de paños absorbentes y trapo industrial impregnados con aceites y grasas, y dichas cajas estaban colocadas directamente sobre el suelo". Página 6 del Informe de Supervisión Directa N° 1694-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 41 del Expediente.
Fotografía N° 43.

Página 256 del Informe de Supervisión Directa N° 1694-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 41 del Expediente.

80

Folio 50 reverso del Expediente.

81

En este punto señala que, cada punto de acopio cuenta con cilindros de colores para cada tipo de residuo con su respectiva rotulación.



personal implicado, para ello presenta fotografías 07 y 08; y adjunta acta de asistencia del personal⁸².

80. La Autoridad Instructora en el literal c) de la subsección III.5, sección III del Informe Final, realizó el análisis del argumento señalado por el administrado en su primer escrito de descargos y sus alegaciones accesorias concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a que:
- (i) De la actuación de las fotografías presentadas, se advierte que se trata de actos ejecutados con posterioridad al inicio del presente PAS.
 - (ii) De la revisión a las fotografías adjuntas, se verificó que las mismas presentan como fecha el 26 de julio del 2017⁸³, es decir posterior a la Supervisión Regular 2016 y a la notificación de la Resolución Subdirectoral (posterior al 03 de julio del 2017), por lo que no sería posible la aplicación en el presente extremo de la eximente de responsabilidad, alegado por el administrado.
 - (iii) Se precisó que la presente imputación está vinculada a la realización de un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos en las cámaras de bombeo de mina, es decir se trata de una obligación que denota una acción previa y que evidencie o advierta un correcto acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, según lo establecido en el artículo 38° de la LGRS.
 - (iv) La realización de programas de capacitación al personal que implica el presente hecho imputado, no denota el cumplimiento en estricto de la obligación referida en el párrafo anterior, toda vez que por el contrario se evidencia una inadecuada práctica con relación al manejo de estos residuos peligrosos y una falta de capacitación del personal que dispone de los mismos.
 - (v) Bajo ese contexto, y tomando en consideración lo indicado en el Informe de Supervisión Regular 2016, se debe indicar que, con relación a la rotulación, la misma facilita la identificación de los recipientes, evitando con ello confusiones durante el transporte, comercialización o disposición final de los residuos sólidos⁸⁴.
 - (vi) De acuerdo al artículo 18° de la Ley del SINEFA, la responsabilidad administrativa ambiental aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva; en ese sentido, basta con la acreditación de la comisión de la infracción, para que exista responsabilidad administrativa⁸⁵.

⁸² Ver folios 67 reverso y 68 del Expediente.

⁸³ Ver fotografías N° 07 y 08 respectivamente, presentadas por Administradora Cerro en su escrito de descargos (folios 67 reverso del expediente)

⁸⁴ Ver página 9 del Informe de Supervisión Directa N° 1694-2016-OEFA/DS-MIN contenido en un disco que obra a folios 41 del expediente.

⁸⁵ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Ley N° 29325**
"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".



(vii) De acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que Administradora Cerro, no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos en las cámaras de bombeo de mina.

81. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) de la subsección III.5, sección III del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución.
82. En su segundo escrito de descargos, el administrado no presentó información destinada a desvirtuar el presente hecho imputado; toda vez que, de la información presentada, así como las fotografías N° 7 y 8, corresponde acciones destinadas a corregir el presente hecho imputado.
83. En tal sentido, la información presentada por el administrado no está destinada a desvirtuar el presente hecho imputado.
84. De otro lado, cabe señalar que el titular minero ha presentado información que corresponde a la propuesta de medidas correctivas; lo cual será analizado en la sección de procedencia de medidas correctivas.
85. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 797-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

86. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁸⁶.
87. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁸⁷.

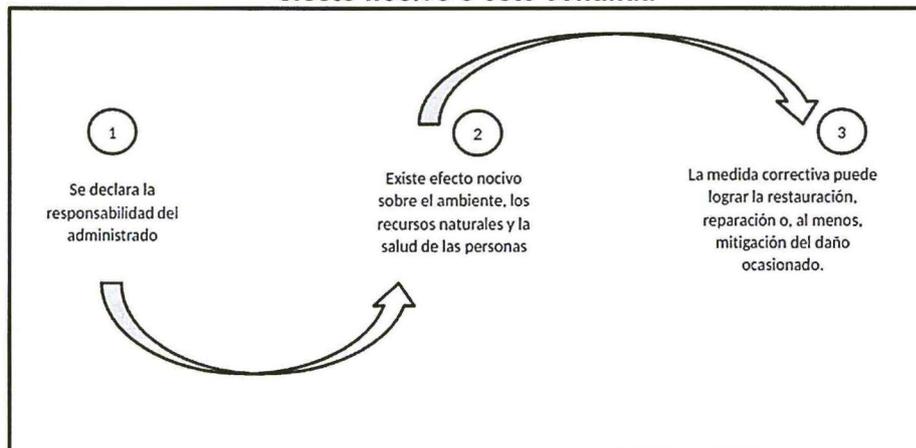
⁸⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁸⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado



88. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁸⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁸⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
89. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la DFAI

anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁸⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁸⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)





90. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁹⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
91. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁹¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
92. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
93. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁹², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

⁹⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

- 94. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que no se derivó agua ácida proveniente del depósito de relaves Quiulacocha a la planta de neutralización de agua ácida de Pampa Seca, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- 95. En el presente caso, no se ha acreditado la ocurrencia de efecto nocivo; sin embargo, existe riesgo de daño al ambiente, pues la adición de agua proveniente del depósito de relaves Quiulacocha a la Planta de Neutralización de Agua Ácida, generaría un daño potencial al ambiente, toda vez que, al no haberse evaluado la viabilidad y el tratamiento de acuerdo a las características del agua adicionada y a la capacidad de la Planta de Neutralización de Agua Ácida, ésta podría verse afectada durante sus procesos, y no ser eficiente en el tratamiento de elementos contaminantes del agua que recibe, no contando con medidas de manejo adicional durante el proceso de tratamiento.
- 96. De igual manera, es preciso indicar que el ingreso de un efluente cuyo tratamiento no ha sido previsto en dicha planta, también ocasionaría que otros efluentes sean dejados de lado, de manera tal que no se deriven hacia la planta de tratamiento de agua ácida del sector Pampa Seca y sean descargados hacia el ambiente sin ningún tratamiento, tal como se observa en el Stock Pile 7D, materia del hecho imputado N° 3 del presente PAS.
- 97. Lo antes mencionado, traería como consecuencia que el efluente proveniente de la Planta de Neutralización de Agua Ácida, contenga carga contaminante no tratada adecuadamente y aumento del caudal del vertimiento, afectando de esa forma la composición natural del cuerpo receptor (suelo y la laguna existente en el sector de Yanamate), tomando en consideración que el efluente presentaba acidez y contenido elevado de hierro, arsénico, cadmio, cobre, plomo y zinc, los cuales pueden afectar el desarrollo y reproducción de la flora y fauna⁹³ que habita en la zona y depende de dichos recursos.⁹⁴
- 98. Cabe señalar que, el administrado, al respecto, menciona en su escrito de descargos que retirar la tubería desde Quiulacocha hacia la planta de neutralización, representa un riesgo muy alto de fuga de agua ácida hacia el río

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁹³ Fotografías del N.º 60 al N.º 67 del Informe de Supervisión.

⁹⁴ Información en base al monitoreo realizado en el punto de control ESP-3 "Muestreo especial de la descarga de agua por las gravas de roca, proveniente de la tubería de conducción de agua ácida hacia la laguna Yanamate", folios 7 y 8 del expediente.





Ragra, en un evento extraordinario de lluvias, pero que procederá con el retiro bajo responsabilidad del OEFA.

99. En respuesta a lo señalado por el administrado, se debe precisar que, la medida correctiva a dictar toma en consideración lo establecido en el EIA Tajo Raúl Rojas – Plan L⁹⁵, en el cual se prevé que el agua ácida de Quiulacocha debe ingresar a una planta de neutralización de AMSAC, para luego bombearse hacia el depósito de relaves Ocroyoc, a partir del cual se prevé la recirculación hacia las plantas concentradoras de la unidad minera Cerro de Pasco, por tanto no contempla descarga a ningún cuerpo receptor.
100. Cualquier medida adicional de contingencia que no haya sido prevista en dicho instrumento, debió considerar el mismo criterio, que es evitar la descarga de un efluente sin tratar hacia cualquier cuerpo receptor.
101. Asimismo, el manejo del agua de Quiulacocha conforme lo observado en la Supervisión Especial 2015-II, consideraría como contingencia el envío de agua ácida directamente hacia la planta de neutralización, sin tomar en cuenta que esta medida de contingencia podría conllevar al aumento del caudal de ingreso hacia la planta por encima de lo previsto en su diseño y en consecuencia, el tratamiento deficiente de la mezcla de flujos de agua de contacto que ingresan a la misma, y el vertimiento de un efluente que no cumpla con los Límites Máximos Permisibles para efluentes mineros.
102. Esto se corrobora con lo observado en la supervisión en el punto de control ESP 3, muestreo especial de la descarga de agua por las gravas de roca, proveniente de la tubería de conducción de agua ácida hacia la laguna Yanamate, que tuvo como resultados, un pH ácido y contenido elevado de hierro, arsénico, cadmio, cobre, plomo y zinc.⁹⁶
103. Se debe precisar que, el administrado no habría presentado medios probatorios para demostrar lo contrario, es decir, que la conducción del agua ácida desde Quiulacocha hacia la planta de neutralización, no implicaría un aumento respecto al caudal de diseño de la misma y consecuentemente, un tratamiento deficiente y un efluente que excede los LMP.
104. Por otro lado, es el mismo titular minero el que señala que en la actualidad no se estaría conduciendo el agua ácida desde Quiulacocha hacia la planta de neutralización, con lo cual no habría ningún inconveniente en desinstalar las tuberías que existen para tal fin.⁹⁷
105. En tal sentido, persiste el riesgo de efecto nocivo, pues el administrado mantendría las conexiones que permitirían la conducción de agua ácida desde el depósito de

⁹⁵ Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación del Tajo Abierto Raúl Rojas – Plan L" aprobado mediante Resolución Directoral N° 021-2011-MEM/AAM. Informe N° 065-2011-MEM-AAM/MLI/CAG/CMC/PRR/MPC que sustenta el EIA Tajo Raúl Rojas – Plan L, contemplaba la recepción del agua tratada en una planta de neutralización a cargo de AMSAC, para luego conducirla hacia el depósito de relaves Ocroyoc; sin embargo, no contemplaba la derivación de dicho efluente hacia la planta de neutralización de agua ácida del sector Pampa Seca, tampoco las instalaciones ligadas a la operación de dicha planta, ni la descarga hacia la laguna Yanamate; como se observó en la Supervisión Especial 2015-II

Resultados presentados en los folios 7 y 8 del expediente.

A la fecha, la planta de neutralización de AMSAC estaría operando junto al depósito de relaves Quiulacocha, por lo cual el agua de dicho depósito sería tratada previo a su paso al depósito de relaves Ocroyoc, conforme se verificó en la supervisión regular realizada al pasivo ambiental minero depósito de desmonte Excelsior, realizada del 3 al 5 de abril de 2017. Fotografías N.° 21 y 22, del Informe de Supervisión N.° 0027-2018-OEFA/DSEM/CMIN.





relaves Quiulacocha hacia la planta de neutralización implementada para otros fines.

106. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero derivó agua ácida proveniente del depósito de relaves Quiulacocha a la planta de neutralización de agua ácida del sector Pampa Seca, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar el cese de la conducción del drenaje proveniente del depósito de relaves Quiulacocha hacia la planta de neutralización (Pampa Seca) y desinstalar todas las tuberías que forman parte de dicho sistema de conducción	Veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— sobre el cese de la conducción del drenaje proveniente del depósito de relaves Quiulacocha hacia la planta de neutralización (Pampa Seca) y la desinstalación de todas las tuberías que forman parte de dicho sistema de conducción.

107. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el traslado de materiales, la desinstalación de las tuberías, así como para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenadas.
108. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado 2

109. En el presente caso, el hecho imputado está referido a la implementación de la planta de tratamiento de agua residual Ocroyoc, la cual no se ha incluido como componente en sus instrumentos de gestión ambiental.
110. Resulta pertinente, señalar que no se ha acreditado la ocurrencia de efecto nocivo; no obstante, existe riesgo de daño al ambiente, dado que provocaría la modificación del paisaje natural y movimientos de tierra para su construcción, sin haberse evaluado los impactos negativos que podrían generarse a partir de la instalación de la planta o establecido las medidas de manejo ambiental para su operación y posterior remediación del área de emplazamiento del componente.
111. En el Informe Final, se propuso como medida correctiva que se informe al OEFA sobre la aprobación por la autoridad competente de dicho documento; toda vez que,





el titular minero habría presentado una memoria técnica detallada, para la incorporación de la planta como componente de la unidad minera.

- 112. Cabe señalar que, el administrado, al respecto, señala en su escrito de descargos que cumplirá con la propuesta de la medida correctiva, una vez que cuente con el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas a cargo de su evaluación.
- 113. Sin perjuicio a las acciones a realizarse, cabe resaltar que, persiste el riesgo de efecto nocivo, en tanto no cuente con las medidas de manejo ambiental para la operación y remediación de la planta.
- 114. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.º 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó la planta de tratamiento de agua residual Ocroyoc, la cual no se encuentra contenida en sus instrumentos de gestión ambiental.	El titular minero deberá reportar al OEFA la aprobación de la memoria técnica detallada presentada ante el MINEM, en el marco del procedimiento de adecuación de operaciones, iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 040-2014-EM, para la incorporación de la planta de tratamiento de agua residual Ocroyoc.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas.	El titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia de la Resolución Directoral mediante la cual se emita el pronunciamiento del MINEM respecto a la aprobación de la memoria técnica detallada, presentada en el marco del procedimiento de adecuación de operaciones, iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 040-2014-EM, para la incorporación de la planta de tratamiento de agua residual Ocroyoc.

- 115. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la presente medida correctiva, se ha tomado en consideración que la notificación de la Resolución emitida por el MINEM, depende de los plazos que haya establecido para la evaluación y aprobación de la memoria técnica detallada presentada para la incorporación de la planta de tratamiento de agua residual Ocroyoc.
- 116. En ese sentido, se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del pronunciamiento del MINEM, para que el administrado presente, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado 3

En el presente caso, el hecho imputado está referido a la falta de un sistema de captación de agua ácida proveniente del Stock Pile 7D que deriva hacia la planta

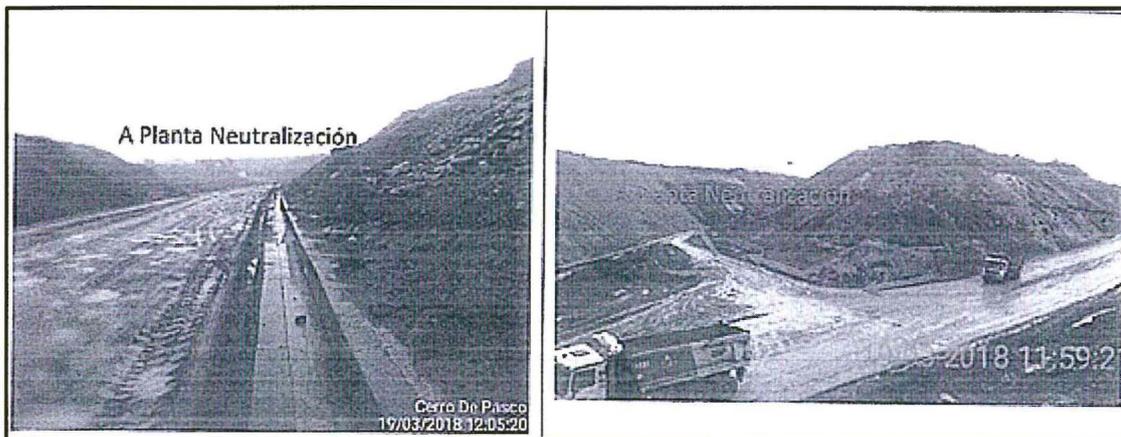




de neutralización de agua ácida, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

- 118. Resulta pertinente, señalar que no se ha acreditado la ocurrencia de efecto nocivo; no obstante, existe riesgo de daño al ambiente, en tanto presenta pirita, que por oxidación, expuesto a condiciones atmosféricas (como la humedad), generaría agua ácida que favorece a la dilución de los metales.⁹⁸
- 119. Cabe señalar que, el agua ácida podría desembocar en el canal de concreto, ubicado aguas abajo del componente, que vierte al río Ragra, alterando su composición, disminuyendo la disponibilidad de nutrientes y aumentando la presencia de elementos nocivos (metales), que afectarían el desarrollo de la flora y fauna que dependen de dicho recurso.⁹⁹
- 120. Sobre el particular, el titular minero señala en su escrito de descargos que cuenta con el sistema de captación de agua ácida proveniente del Stock Pile 7D, que conduce hacia la planta de neutralización.
- 121. Presenta dos fotografías, donde se observa el canal de concreto alrededor del componente, tal como se aprecia a continuación:

Fotografías adjuntas al escrito de descargos



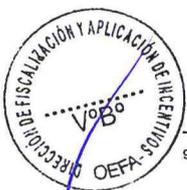
Fotografía N°03 y N°04.- Vista del Stock Pile 7D, donde se puede observar que cuenta con canal de concreto, que deriva el agua de escorrentías ácidas hacia Planta de Neutralización.

Coordenadas UTM WGS 84 N: 8 819 054 E: 361 301 y N: 8 819 206 E: 361 414 4,301 msnm.

Fuente: Escrito de descargos adjunto al expediente.

A

- 122. En primer lugar, sobre lo manifestado por el administrado, en las fotografías se muestra un canal de concreto en buen estado, pero no se distingue si este difiere del canal prexistente que desemboca al río Ragra, observado durante la Supervisión Especial 2016:



⁹⁸ Numeral 4.5.5 Descripción de los Stock Piles del EIA de Ampliación Paragsha – San Expedito.

⁹⁹ 2006. Ficha técnica. Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Grupo 3: Riego de Vegetales y Bebida de Animales. Dirección General de Salud Ambiental. Consulta 22 de marzo del 2017.

Fotografía registrada durante la Supervisión Especial 2016



Fuente: Panel fotográfico, anexo 5 del Informe de Supervisión N.° 090-2017-OEFA/DS-MIN

- 123. En segundo lugar, no se puede evidenciar si el supuesto nuevo canal conduce el agua ácida hacia la planta de neutralización, debido a que el administrado no ha presentado fotografías donde se aprecie como está dispuesto el sistema de captación al que hace referencia.
- 124. Al no haberse acreditado la implementación del sistema de captación de agua ácida proveniente del Stock Pile 7D hacia la planta de neutralización, se considera que persiste el riesgo de efecto nocivo al ambiente.
- 125. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó un sistema de captación del agua ácida proveniente del Stock Pile 7D para derivarla hacia la planta de neutralización de agua ácida, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar la implementación del sistema de captación de agua ácida proveniente del Stock Pile 7D que derive hacia la planta de neutralización.	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico, adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten la implementación del sistema de captación de agua de contacto proveniente del Stock Pile 7D que derive hacia la planta de neutralización.

- 126. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia, la obtención y traslado de materiales, la ejecución de las obras de implementación del sistema de captación, en caso esto esté pendiente, así como para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de noventa (90) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.





- 127. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado 4

- 128. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten o impidan que el agua ácida proveniente del afloramiento en la parte baja de la estación de ferrocarril «Depósito Paul Cureña», discurra por el suelo e ingrese al canal que conduce el agua del río Ragra.
- 129. Resulta pertinente, señalar que no se ha acreditado la ocurrencia de efecto nocivo; no obstante, existe riesgo de daño al ambiente, toda vez que el agua que discurría hacia el canal que desemboca en el río Ragra, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, tenía concentraciones fuera de los valores establecidos en los Límites Máximos Permisibles (Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM) para los parámetros de pH, Arsénico Total y Zinc Total, por lo que dicho afloramiento representaría un riesgo de afectación al suelo y agua superficial, alterando su calidad y afectando el desarrollo y reproducción de la flora y la fauna que dependen del río.^{100.}
- 130. Cabe señalar que, el administrado en su escrito de descargos señala que adoptó las medidas de protección para evitar que el agua del afloramiento ingrese al canal de concreto que desemboca en el río Ragra, pues habilitó un canal de captación, una poza colectora y una tubería que deriva hacia el canal de concreto que conduce el agua hacia la Planta de Neutralización, tal como se aprecia a continuación:

Fotografías adjuntas al escrito de descargos



Fuente: Escrito de descargos adjunto al expediente.

A

- 131. En primer lugar, sobre lo manifestado por el administrado, solamente se evidencia por medio de las fotografías adjuntadas a su descargo, que habría implementado una poza, pero no se logra distinguir los canales de captación del afloramiento, que eviten que ingrese el agua hacia el canal que descarga al río Ragra, ni la tubería que derivaría el agua desde la poza hacia la planta de neutralización.



- 132. En segundo lugar, se debe traer a colación que la planta de neutralización fue prevista para el tratamiento de agua ácida de la mina subterránea, el tajo Raúl Rojas, así como los stock piles, por lo cual la conducción de un nuevo flujo hacia la

Folio 46 (reverso) del expediente. 2006. Ficha técnica. Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Grupo 3: Riego de Vegetales y Bebida de Animales. Dirección General de Salud Ambiental. Consulta 24 de febrero del 2018.



misma podría afectar la eficiencia del tratamiento, si conlleva a superar el caudal máximo de ingreso previsto para dicha planta.

- 133. En tal sentido, al no haberse acreditado la implementación del sistema de captación del afloramiento de agua ácida en la parte baja de la estación de ferrocarril «Depósito Paul Cureña» ni las medidas de manejo y disposición del agua, se considera que persiste el riesgo de efecto nocivo al ambiente.
- 134. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.° 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas de protección que eviten que el agua ácida proveniente del afloramiento en la parte baja de la estación de ferrocarril "Depósito Paul Cureña, discurra por el suelo e ingrese al canal que conduce el agua del río Ragra.	El titular minero deberá acreditar la ejecución de medidas a fin de evitar que el afloramiento de agua se descargue directamente en el canal que conduce el agua del río Ragra, así como acreditar su manejo y disposición final.	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico, adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, sobre la ejecución de medidas a fin de evitar que el afloramiento de agua se descargue directamente en el canal que conduce el agua del río Ragra, así como su manejo y disposición final.

- 135. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la elaboración del diseño del sistema de captación, la obtención y traslado de materiales, la ejecución de las obras de implementación del sistema de captación, así como la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de noventa (90) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 136. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 5

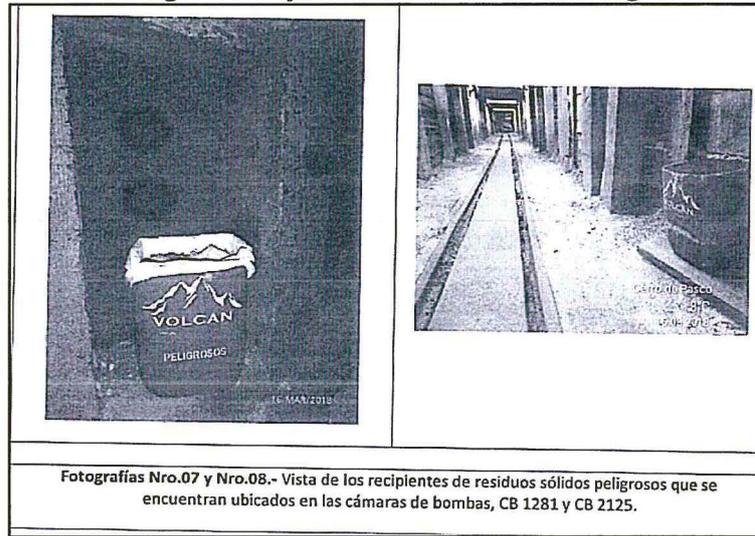
- 137. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos en las cámaras de bombeo de mina.
- 138. Resulta pertinente, señalar que no se ha acreditado la ocurrencia de efecto nocivo; no obstante, de los documentos revisados se aprecia que generaría alteración negativa en el ambiente, toda vez que, almacenar residuos peligrosos como paños absorbentes y trapos impregnados con aceites y grasas, en cajas de cartón, podría ocasionar filtraciones que entren en contacto con el suelo y escorrentías, con las cuales se mezclen, deslizándose hacia área cercanas.





- 139. Cabe indicar que, al no encontrarse los residuos peligrosos bien identificados, dificultaría la identificación de los recipientes, lo que podría ocasionar confusiones durante su transporte y disposición final.
- 140. Es preciso indicar que, mediante el escrito de descargos del 20 de marzo de 2018, el administrado manifestó que habría realizado el correcto acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos en las cámaras de bombeo de mina y que, actualmente no se extrae mineral de la mina por lo que se generan pocos residuos sólidos peligrosos.

Fotografías adjuntas al escrito de descargos



Fuente: Escrito de descargos adjunto al expediente.

- 141. En las fotografías presentadas por el administrado, sólo se observa los contenedores de plástico de color rojo, conforme corresponde para el manejo de residuos sólidos peligrosos; sin embargo, estos no presentan los rótulos de acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejos de Residuos Sólidos, Domésticos e Industriales, es decir, que incluya descripción del residuo peligroso, el área donde se encuentran los contenedores, entre otros; de acuerdo a la siguiente imagen¹⁰¹:

Figura 8.2 - Modelo de Etiquetado para los Recipientes Temporales de Almacenamiento

CÓDIGO P-01	RESIDUO PELIGROSO	
DESCRIPCIÓN ACEITE RESIDUAL		
ÁREA GENERADORA ÁREA DE MANTENIMIENTO		
CARACTERÍSTICA DE PELIGROSIDAD T: TOXICO N: PELIGRO PARA EL MEDIO AMBIENTE	EQUIPOS DE PROTECCION Y MANIPULACION 	

- 142. Considerando lo señalado y de las fotografías adjuntas se constató que el administrado no acredita cese del posible efecto nocivo, toda vez que no habría



¹⁰¹ Folio 30 (reverso) del expediente. Página 8 del Informe de Supervisión Directa N° 1694-2016-OEFA/DS-MIN, versión digital, folio 41 del expediente.



rotulado los contenedores de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

143. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.° 5: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos en las cámaras de bombeo de mina.	El titular minero deberá acreditar el correcto acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos en las cámaras de bombeo de mina, que cuenten con rotulado de los envases, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe— adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— sobre el correcto acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos en las cámaras de bombeo de mina, que cuenten con rotulado de los envases, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

144. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el tiempo necesario para la adecuación y rotulado de los contenedores para residuos sólidos peligrosos, así como para la elaboración del informe de sustento. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cinco (5) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

145. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.**; por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3, 4 y 5 que constan en la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral N° 797-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

A





Artículo 2°.- Ordenar a **EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.**; el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.**; que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.**; que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 6°.- Informar a **EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.**; que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁰².

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/acti

¹⁰² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.